

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, Dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARÍA EFREDIS SÁNCHEZ CALDERÓN
DEMANDADO: IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ SERNA
RADICADO: 18592318900220210004300

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 58

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad, empero del análisis preliminar efectuado a la misma, evidencia que esta Dependencia Judicial que la cuantía según lo señala la parte demandante no supera los 40 SMLMV, es por lo cual que la competencia en este tipo de procesos se rige su competencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso que establece las cuantías de la siguiente forma:

CUANTÍA	VALOR	SMLMV - 2021
MAYOR	+150 SMLMV	\$136.278.901
MENOR	+40 SMLMV a 150 SMLMV	\$36.341.041 a \$136.278.900
MÍNIMA	0 SMLMV a 40 SMLMV	\$0 a \$36.341.040

De lo anterior se establece que lo pretendido por el demandante es el cobro de la suma de \$83.210.500. más los intereses moratorios, suma que se enmarca dentro de la **MENOR** cuantía.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el Art. 18 del Código General del Proceso, esta cuantía es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales en Primera Instancia, en su defecto para esta Localidad serian los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Rico, es por ello que se **RECHAZARÁ** de plano la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al Juez competente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

D I S P O N E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda **EJECUTIVA** de Menor Cuantía, interpuesta por **MARÍA EFREDIS SÁNCHEZ CALDERÓN** a través de apodera judicial en contra de **IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ SERNA**.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto a sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Rico – Caquetá - (Reparto), quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO**

Florencia, Caquetá, Dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS MARIO BONILLA NARANJO
DEMANDADO: CAYTO TRACTOR SAS Y OTROS
RADICADO: 18592318900220210003000

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede, en la cual señala que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal presento memorial en donde subsana la demanda, se procede a verificar si se efectuaron las correcciones a las inconsistencias señaladas por este Despecho mediante auto que Inadmite la Demanda.

Las inconsistencias eran:

- Incumplimiento a la establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.L., pues en el acápite de PRETENSIONES, numeral PRIMERO existe pluralidad de pretensiones,

Frente a este punto se evidencia que el apoderado de la parte actora efectuó las correcciones señaladas por esta Dependencia Judicial en el acápite de PRETENSIONES, cumpliendo con ello el numeral 6 del artículo 25 del C.P.L.

- Incumplimiento con el numeral 7 del artículo 25 del C.P.L. pues en el acápite de HECHOS en su numerales PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO y SÉPTIMO existen pluralidad de hechos.

Frente a este punto se evidencia que el apoderado de la parte actora efectuó las correcciones señaladas por esta Dependencia Judicial en el acápite de HECHOS, cumpliendo con ello el numeral 7 del artículo 25 del C.P.L.

- Incumplimiento al numeral 8 del artículo 25 del C.P.L. tampoco cumple en los fundamentos y razones derecho pues en la demanda señala como fundamento los artículos 70 y ss del C.P.L., el cual se regula el procedimiento de UNICA INSTANCIA, lo que genera conflicto con el tipo de proceso que dice el apoderado de que se trata.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO**

En este punto el apoderado de la parte actora efectuó la corrección señalada por esta Dependencia Judicial, estableciendo que se trata de un proceso laboral de primera instancia, cumpliendo con ello lo establecido en el N°. 8 del artículo 25 del C.P.L.

- Incumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: “, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, pues en los documentos anexados no existe prueba de dicha actividad. Así mismo se verifica que el correo electrónico señalado por la parte con la finalidad de NOTIFICAR a la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ no corresponde con la de las notificaciones judiciales y la aportada se encuentra mal escrita, puesto que presenta un error.

Se evidencia que el apoderado de la parte actora adjunto soporte en el cual se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, tal como se evidencia a continuación:

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Pedro Ignacio Gasca <pedroigasca@hotmail.com>

Mié 17/03/2021 3:09 PM

Para: cayto.agregados@hotmail.com <cayto.agregados@hotmail.com>; aitordelarrauri@hotmail.com <aitordelarrauri@hotmail.com>; proyectosciviles2015@outlook.com <proyectosciviles2015@outlook.com>; egibaron@gmail.com <egibaron@gmail.com>; infraestructura@caqueta.gov.co <infraestructura@caqueta.gov.co>; ofi_juridica@caqueta.gov.co <ofi_juridica@caqueta.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (11 MB)

1. PAUCAR.pdf; 2. PAUCAR - PRUEBAS - RECLAMACION ADMINISTRATIVA_compressed.pdf;

Comedidamente me oermito remitir Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en los terminos del Artículo sexto del Decreto 806 de 2020.

PEDRO IGNACIO GASCA BONELO

ABOGADO

T.P.163202

CELULAR: 3202730303

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO**

Es por todo lo antes mencionado que esta Dependencia Judicial evidencia la totalidad de los cambios que se debían efectuar el doctor **PEDRO IGNACIO GASCA BONELO** apoderado de la parte actora, para subsanar la demanda en debida forma, por ello se procederá con su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **CARLOS MARIO BONILLA NARANJO** identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.114.400.561 a través de apoderado judicial, en contra de la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ** representada legalmente por el señor gobernador **ARNULFO GASCA TRUJILLO** o quien haga sus veces y la **UNIÓN TEMPORAL VIAL PAUCAR** identificada con el Nit No 901.136.966-2, integrada por:

- **LUIS EGIMIO BARÓN VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía N°. 10.545.813
- **OLAGUER AGUDELO PRIETO** identificado con cedula de ciudadanía No 3.169.341
- **AITOR MIRENA DE LARRAURI ECHEVARRIA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 93.118.240
- **CAYTO TRACTOR S.A.S.** identificado con el nit No 900.044.320-6 matricula mercantil No 01529991.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los demandados, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, contabilizados a partir del siguiente al de la notificación, para que contesten la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: SÚRTASE el estadio procesal de notificación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO**

Puerto Rico Caquetá, Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR –MAYOR CUANTÍA
Demandante: LUIS EVELIO MAZZO VALDERRAMA
Apoderado: LIDO EFRÉN QUINTERO MELÉNDEZ
Demandado: WALTER MANUEL VALENCIA SEPULVEDA
Radicado: 18592318900220210002400

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 57

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad, una vez vencido el termino con el que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, quien de acuerdo a la constancia secretarial que antecede allego memorial en termino.

Se tiene que, mediante auto del 12 de marzo de 2021, se INADMITIÓ la presente demanda, advirtiendo el Despacho que no se daban los presupuestos legales contemplados en los términos del inciso 1º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

De lo anterior se evidencia que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal para subsanar la demanda allego memorial en el cual indica, que los canales virtuales para notificar al demandado son:

- hoteltolima@hotmail.com

Así mismo las redes sociales son:

- <https://www.facebook.com/waltermanuel.valenciasepulveda.3/about>
- <https://www.facebook.com/walthermanuel.valenciasepulveda>

Con ello se evidencia que se subsano la demanda en debida forma, por lo cual la demanda contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo -**LETRA DE CAMBIO**- cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de igual manera la garantía real se encuentra acreditada con la Escritura Pública Número 0105 del 27 de enero de 2016 de la Notaria Segunda del Circulo de Florencia Caquetá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-78483 de donde se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de LUIS EVELIO MAZZO VALDERRAMA identificado con cedula de ciudadanía N°. 17651322 a través de apoderado judicial contra WALTER MANUEL VALENCIA SEPULVEDA identificado con la cedula de ciudadanía N°. 7561599, por la siguiente suma de dinero:

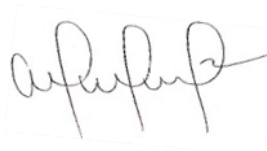
- **CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/TE (\$125.000.000,00)**, como capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO**

Florencia, Caquetá, Doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	LABORAL DE UNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE:	EDWIN FABIAN SÁNCHEZ TRUJILLO
DEMANDADO:	CONSULTORES E INTERVENTORES COLOMBIANOS SAS - CONCIC
RADICADO:	18592318900220210005500

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 56

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Del examen de rigor, advierte este servidor judicial que no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., pues al momento de solicitar los testimonios de los señores RAMIRO ALBERTO MORALES PLATA, CESAR AUGUSTO FAJARDO y FAVEYI RESTREPO HERNÁNDEZ no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, así mismo solo aporta correo electrónico de este último, siendo necesario para la realización de las audiencias virtuales, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2000, que señala: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”

La demanda no cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del proceso, toda vez que no aporla prueba de la existencia y representación de la parte demandada, en este caso CONCIC, así mismo no efectuó la parte demandante no efectuó manifestación alguna de no poder acreditar dicha situación.

Para finalizar se avizora que tampoco la apoderada dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: “, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, pues en los documentos anexados no existe prueba de dicha actividad.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen estas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L., 90 del C.G.P. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la doctora **JESICA LORENA FIERRO ORTIZ** titular de la cédula de ciudadanía No. 1.075.251.467 de Neiva - Huila y T.P No. 338.443 del C.S. de la J., (Vigente de Acuerdo a Certificación N°. 169639 del 11 de abril de 2021) para actuar en este asunto como apoderado del demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Chica Pimentel', enclosed in a rectangular box.

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, Dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: NULIDAD ABSOLUTA DE LIQUIDACIÓN DE
HERENCIA EN JUICIO DE SUCESIÓN Y
ADJUDICACIÓN A TÍTULO UNIVERSAL
DEMANDANTE: HERNÁN BARRERA CORTES Y OTROS
DEMANDADO: NELLY BARRERA CORTES
RADICADO: 18592318900220210004100

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 65

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad, empero del análisis preliminar efectuado a la misma, evidencia esta Dependencia Judicial que las pretensiones de los demandantes son la de declarar la nulidad absoluta de la partición sucesoral del señor ROBERTO BARRERA, quien se identificó en vida con la cedula de ciudadanía N° 6.680.016 de Paujil – Caquetá.

Para los casos relacionados con la sucesión de las personas, el numeral 19 del artículo 22 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“Art. 22 los jueces de familia conoce, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

19. De la de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes”.

Así las cosas, a voces de la anterior normatividad es que se puede establecer que esta Dependencia Judicial carece de Competencia para conocer de las presentes diligencias, es por ello que se **RECHAZARÁ** de plano la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al Juez competente en esta ocasión al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico – Caquetá.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE SUCESIÓN, interpuesta por **HERNÁN BARRERA CORTEZ Y OTROS** a través de apodera judicial en contra de **NELLY BARRERA CORTES**.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto a sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Rico – Caquetá - (Reparto), quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL